

superado el proceso de «oreos» o secado, teniendo como límite máximo para la realización de dicho proceso, quince días a contar desde el momento en que la planta es arrancada del suelo y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del periodo de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del periodo de garantía.

Séptimo.—Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla, se iniciará el 1 de enero de 1988 y finalizará, para cada modalidad y provincia, en las siguientes fechas:

Modalidad «A»:

Alicante, Badajoz, Córdoba, Granada, Lérica, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Teruel, Valencia y Vizcaya: El 30 de abril de 1988.

Restantes provincias: El 31 de mayo de 1988.

Modalidad «B»:

Todas las provincias: El 31 de diciembre de 1988.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de cebolla, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clases distintas:

Clase I: Las variedades de cebolla cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A».

Clase II: Las variedades de cebolla cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B».

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 11 de enero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO QUE SE CITA

Cebolla

Provincia	Riesgos	Fecha fin de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
<i>Modalidad «A»</i>			
Albacete	Pedrisco	30-9-1988	5,5
Alicante	Pedrisco	30-9-1988	5

Provincia	Riesgos	Fecha fin de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Avila	Helada, pedrisco	30-11-1988	8
Badajoz	Helada, pedrisco	31-8-1988	6
Baleares	Helada, pedrisco, viento	31-8-1988	5
Burgos	Helada, pedrisco	30-11-1988	7
Ciudad Real	Pedrisco	30-9-1988	5
Córdoba	Helada, pedrisco	30-9-1988	6
Cuenca	Pedrisco	30-9-1988	5
Granada	Helada, pedrisco, viento	30-9-1988	7
Huesca	Pedrisco	15-10-1988	5
Jaén	Helada, pedrisco	30-11-1988	6
León	Helada, pedrisco	31-12-1988	8
Lérica	Pedrisco	30-9-1988	7,5
Lugo	Helada, pedrisco	30-9-1988	7
Madrid	Helada, pedrisco	30-9-1988	5,5
Málaga	Helada, pedrisco	30-9-1988	5,5
Murcia	Helada, pedrisco	31-8-1988	6
Navarra	Pedrisco	15-10-1988	7
Orense	Helada, pedrisco	30-9-1988	5
Palencia	Helada, pedrisco	30-11-1988	8
La Rioja	Pedrisco	15-10-1988	5
Salamanca	Helada, pedrisco	30-9-1988	5
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	15-10-1988	6,5
Teruel	Helada, pedrisco	15-11-1988	7
Toledo	Pedrisco	30-9-1988	5
Valencia	Pedrisco	31-8-1988	5
Vizcaya	Helada, pedrisco	15-9-1988	6,5
Zaragoza	Pedrisco	15-10-1988	5
<i>Modalidad «B»</i>			
Almería	Helada, pedrisco, viento	31-3-1989	6
Badajoz	Helada, pedrisco	15-7-1989	6
Baleares	Helada, pedrisco, viento	30-6-1989	6
Barcelona	Pedrisco	31-5-1989	5
Cádiz	Helada, pedrisco	30-6-1989	6
Córdoba	Helada, pedrisco	30-6-1989	7
Gerona	Pedrisco, viento	31-5-1989	6
Madrid	Helada, pedrisco	15-7-1989	6
Murcia	Helada, pedrisco	30-6-1989	7
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	15-7-1989	5
Valencia	Pedrisco	30-6-1989	5
Vizcaya	Helada, pedrisco	15-6-1989	5

1068

ORDEN de 11 de enero de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, lo constituyen aquellas parcelas en plantación regular de albaricoque, ciruela, manzana, melocotón y pera, situadas dentro del territorio nacional, con las siguientes excepciones:

Para la producción de manzana de sidra, el ámbito de aplicación lo constituyen las parcelas de manzana, dedicadas a producción de manzana para sidra, en plantación regular, situadas en las provincias de Asturias, La Coruña, Guipúzcoa, Navarra, Pontevedra y Vizcaya.

Para la producción de melocotón y nectarina extratempranos y tempranos, el ámbito de aplicación estará constituido por las provincias, comarcas y variedades cultivadas que se recogen en el anexo III.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas,

etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entenderá por:

Plantación regular: La superficie de frutales sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.—Es asegurable la producción de albaricoque, ciruela, manzana, melocotón y pera en todas sus variedades.

Dentro de la especie melocotón, se entienden incluidas las Paviás, Nectarinas y Bruñones.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.—Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Aclareo manual, mecánico o químico, de flores y/o frutos, cuando los aclareos fisiológicos resulten insuficientes y el mismo sea práctica habitual en la comarca.

c) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

d) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Presencia de polinizadores adecuados en aquellos casos de autoincompatibilidad; solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengan siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.—Se considerarán como gastos de salvamento y, por tanto, reembolsables al asegurado con el límite del capital asegurado, el primero o los dos primeros tratamientos con ácido giberélico, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados y que se realicen dentro de las setenta y dos horas siguientes al acacimamiento de la helada para aminorar los efectos de la misma sobre la pera blanquilla.

Quinto.—El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Sexto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Frutales, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y debiendo estar comprendidos entre los establecidos en el anexo I.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados en el

anexo I o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Séptimo.—Las garantías del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que se alcancen los estados fenológicos o las fechas que para cada especie y opción se establecen en el anexo II.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Fecha que para cada especie y opción se establecen en el anexo II.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Aparición de yemas florales (estado fenológico «D»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuentemente observado en sus yemas de flor corresponde a la aparición de los botones florales, que son visibles al separarse las escamas y las hojas, más o menos desarrolladas según variedades.

Plena floración o flor abierta (estado fenológico «F»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «F». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «F» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde al momento en que la flor está completamente abierta, dejando ver sus órganos reproductores.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol o en su defecto a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

En cualquier caso, para la producción de albaricoque, ciruela o manzana, la opción libremente elegida por el asegurado se aplicará a todas las parcelas de frutal de la misma «clase» que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Para las producciones de melocotón y pera, el asegurado deberá incluir todas las variedades de una misma especie, bien en opciones que cubran helada y pedrisco (opciones «A» o «B» de pera y «A», «B» o «C» de melocotón), bien en opciones que cubran exclusivamente el pedrisco (opciones «C» o «D» de pera o «D», «E» y «F» en melocotón).

No es posible por tanto asegurar una parte de las variedades en opciones de helada y pedrisco y el resto en las que garantizan pedrisco exclusivamente.

Octavo.—Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, será el que para cada especie y opción se determinen en el anexo II.

Noveno.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clases distintas las producciones de albaricoque, ciruela, manzana de mesa, manzana de sidra, melocotón y pera.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Undécimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 11 de enero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Precios a efectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera

PLAN 1988

		Pecasas/kilogramos			Pecasas/kilogramos
<i>Albaricoque</i>					
Grupo I.	Bullida, Canino, Colorados (Antones) y Real Fino	De 25 a 40	Grupo IV.	Americanas tempranas en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Valencia y Murcia	De 40 a 80
Grupo II.	Resto de cultivares o variedades	De 35 a 60	Grupo VI.	Americanas extratempranas en el resto de España y Americanas de media estación en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Valencia y Murcia	De 35 a 60
<i>Ciruela</i>					
Grupo I.	Red Beauty	De 40 a 80	Grupo VII.	Resto de variedades americanas	De 30 a 50
Grupo II.	Anna Spath y Arandana	De 35 a 65	<i>Nectarinas</i>		
Grupo III.	Allo, Burbank, Formosa, Golden Japan, Methley, Mirabolano, President, Reina Claudia de Bavay, Reina Claudia de Oullins, Reina Claudia Verde, Reina Claudia Violeta, Santa Rosa	De 30 a 50	Grupo I.	Variedades extratempranas y tempranas en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Valencia y Murcia	De 45 a 90
Grupo IV.	Resto de cultivares o variedades	De 20 a 30	Grupo II.	Variedades de media estación en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Valencia y Murcia y variedades extratempranas en el resto de España	De 40 a 70
<i>Manzana</i>					
Grupo I.	Esperiega de Ademuz, Granny Smith, King David, Nueva Europa, Reina de Reinetas, Reineta del Canadá, Reineta Gris, otras Reinetas	De 25 a 45	Grupo III.	Resto de variedades	De 35 a 55
Grupo II.	Cardinal, Fortuna Delicius, Pera de Cehegin, Peromingan, Scarlet Wilson, Starking Delicius, Starkingson Delicius, Stayman Winesap, Tydemans Early Worcester, Top Red	De 20 a 33	<i>Pera</i>		
Grupo III.	Golden Delicius, Goldens Spurs, Nueva Orleans, Red Delicius, Red Spurs, Early Red One, Idared, Golster, Wellspurs, Verde Donocilla	De 15 a 30	Grupo I.	Castell	De 40 a 80
Grupo IV.	Resto de cultivares o variedades	De 15 a 22	Grupo II.	Leonardeta	De 35 a 70
<i>Melocotón</i>					
Grupo I.	Españolas de Septiembre, San Miguel y Sudanell	De 40 a 65	Grupo III.	Agua de Aranjuez, Alexandrine, Alexandrine Douillard, Conferencia, Decana del Congreso, Douilliar (Condesa), Gran Champio, Santa María Morettini, Tendral de Valencia	De 30 a 50
Grupo II.	Bienvenido, Brasileño, Jerónimo, Maruja y Paraguay	De 30 a 55	Grupo IV.	Bergamotas, Buena Luisa de Avranches, Devoe, Duque de Burdeos (Epine du Mans), Ercolini, Flor de Invierno, General Leclerc, Highland, Mantecosa Giffard, Mantecosa Hardy, Mantecosa Moretini, Max Red Bartlett, Presidente Drouart, Pasa Crassana, Reina, Roma, San Juan, Williams	De 20 a 35
Grupo III.	Resto de variedades españolas	De 25 a 45	Grupo V.	Limonera (Jules Guyot) con fecha límite de recolección 30 de julio de 1988	De 20 a 30
Grupo IV.	Americanas extratempranas en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Valencia y Murcia	De 45 a 90	Grupo VI.	Limonera de recolección posterior al 30 de julio de 1988 y resto de variedades	De 12 a 20

ANEXO II

Periodos de suscripción y de garantía para las distintas variedades y opciones

Especie	Opción	Riesgos amparados	Fecha inicio suscripción	Fecha límite suscripción	Inicio de garantías	Fin de garantías
Albaricoque.	«A»	Pedrisco y Helada.	15- 1-1988	15- 3-1988	Estado fenológico «F»	31- 7-1988
	«B»	Pedrisco.	1- 4-1988	31- 5-1988	15- 4-1988	31- 7-1988
Ciruela.	«A»	Pedrisco y Helada.	15- 1-1988	30- 3-1988	Estado fenológico «F»	30- 9-1988
	«B»	Pedrisco.	1- 4-1988	31- 5-1988	1- 5-1988	30- 9-1988
Manzana.	«A»	Pedrisco y Helada.	15- 1-1988	30- 3-1988	Estado fenológico «D»	31-10-1988
	«B»	Pedrisco.	1- 4-1988	31- 5-1988	1- 5-1988	31-10-1988
Melocotón.	«A»	Pedrisco y Helada.	15- 1-1988	29- 2-1988	Estado fenológico «F»	30- 6-1988
	«B»	Pedrisco y Helada.	15- 1-1988	30- 3-1988	Estado fenológico «F»	10- 8-1988
	«C»	Pedrisco y Helada.	15- 1-1988	30- 3-1988	Estado fenológico «F»	15-10-1988
	«D»	Pedrisco.	1- 3-1988	30- 4-1988	1- 5-1988	30- 6-1988
	«E»	Pedrisco.	1- 4-1988	31- 5-1988	1- 5-1988	10- 8-1988
	«F»	Pedrisco.	1- 4-1988	31- 5-1988	1- 5-1988	15-10-1988
Pera.	«A»	Pedrisco y Helada.	15- 1-1988	30- 3-1988	Estado fenológico «D»	30- 7-1988
	«B»	Pedrisco y Helada.	15- 1-1988	30- 3-1988	Estado fenológico «D»	31-10-1988
	«C»	Pedrisco.	1- 4-1988	31- 5-1988	1- 5-1988	30- 7-1988
	«D»	Pedrisco.	1- 4-1988	31- 5-1988	1- 5-1988	31-10-1988
Manzana de Sidra.	Unica	Pedrisco.	1- 4-1988	31- 5-1988	1- 5-1988	31-10-1988

ANEXO III

Provincias, comarcas y variedades incluidas en el ámbito de aplicación para las opciones «E» y «F» de melocotón

Provincia	Comarcas	Provincia	Comarcas
Almería.	II Alto Almanzora.	Córdoba.	II La Sierra.
	III Bajo Almanzora.		III Campiña Baja.
Cádiz.	II Costa Noroeste de Cádiz.	Huelva.	IV Costa.
	V Campo de Gibraltar.		V Condado Campiña.
			VI Condado Litoral.
		Málaga.	I Norte o Antequera.
			II Serranía de Ronda.
			III Centro-Sur o Guadalhorce.
			IV Vélez-Málaga.

Provincia	Comarcas
Sevilla.	II La Vega.
	III El Aljarafe.
	IV Las Marismas.
	V La Campiña.
	VI Río Segura.
Murcia.	V Suroeste y Valle del Guadaletín.
	VI Campo de Cartagena.
Alicante.	I Vinalopó.
	II Montaña.
	V Meridional.
Castellón.	III Llanos Centrales.
	V Litoral Norte.
	VI La Plana.
	VII Palancia.
Valencia.	III Campos de Liria.
	VII Huerta de Valencia.
	VIII Riberas del Júcar.
	XI Enguera y La Canal.
	XII La Costera de Játiva.
	XIII Valles de Albaida.

Variedades: Todas aquellas variedades de melocotón y nectarinas que se recolecten antes del 30 de junio.

MINISTERIO DE CULTURA

1069 *ORDEN de 7 de diciembre de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional (Sección Quinta), en recurso contencioso-administrativo número 54.098, interpuesto por «Frama, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 54.098, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Quinta), entre «Frama, Sociedad Anónima» y la Administración General del Estado, ha recaído sentencia en 13 de octubre de 1987, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Frama, Sociedad Anónima», contra la resolución del Ministerio de Cultura, de 1 de octubre de 1985, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la de 8 de mayo de 1985, por la que se impone a la recurrente, como titular del cinematógrafo «ABC Park Sala Washington», de Madrid, la sanción de multa de 250.000 pesetas, debemos anular y anulamos las expresadas resoluciones impugnadas, por su desconformidad a derecho, en cuanto la sanción de multa impuesta excede de 150.000 pesetas; quedando, por tanto, reducida la sanción a esta cuantía últimamente expresada, y dejándola sin efecto en cuanto excede de ella.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; significándole que contra la anterior sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación por el Letrado del Estado, que ha sido admitido a un solo efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de diciembre de 1987.-P. D. (Orden de 12 de junio de 1985), el Subsecretario, Miguel Satrustegui Gil-Delgado.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

1070 *RESOLUCION de 4 de enero de 1988, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se reserva en el Fondo de Protección a la Cinematografía un porcentaje para la concesión de subvenciones anticipadas.*

De acuerdo con las disponibilidades del Fondo de Protección a la Cinematografía para el presente ejercicio económico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 3304/1983, de 28 de diciembre, procede reservar el porcentaje destinado a la concesión de subvenciones anticipadas previstas en los artículos 5.º y 6.º de dicho texto legal.

En su virtud, este Instituto ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Reservar la cantidad de 1.800.000 de pesetas, el 72 por 100 del Fondo de Protección a la Cinematografía, en el presente ejercicio económico, para el pago de las subvenciones anticipadas que, con carácter reintegrable, se concedan, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto 3304/1983, de 28 de diciembre.

Segundo.-La citada cantidad será distribuida en tres fases sucesivas a lo largo del año 1988. Las solicitudes de subvención anticipada y la documentación completa requerida para su tramitación deberán presentarse para cada una de dichas fases antes de los días 30 de los meses de enero, mayo y septiembre respectivamente del presente año.

Tercero.-La Subcomisión de Valoración Técnica informará las solicitudes, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 6.º del Real Decreto 3304/1983, de 28 de diciembre, en los quince días siguientes a la fecha de finalización de los plazos señalados.

Efectuada la tramitación correspondiente, el Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, dictará la resolución que proceda.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de enero de 1988.-El Director general, Fernando Méndez-Leite Serrano.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

1071 *RESOLUCION de 16 de noviembre de 1987, de la Dirección de Administración Industrial del Departamento de Industria y Comercio, por la que se homologa un aparato de televisión modelo BBR-317, fabricado por «Gold Star Co. Ltd.», de Gumi City (Corea del Sur), importado y comercializado bajo la referencia Magnasonic MBW-100 por «Docks, Sociedad Anónima», de Pamplona (Navarra).*

Recibida en la Dirección de Administración Industrial la solicitud presentada por «Docks, Sociedad Anónima», con domicilio social en Virgen del Río, 8-10, municipio de Pamplona, Comunidad Foral de Navarra, para la homologación de un aparato de televisión, modelo BBR-317, fabricado por «Gold Star Co. Ltd.», de Gumi City (Corea del Sur), importado y comercializado por «Docks, Sociedad Anónima», de Pamplona, para comercializarlo bajo la referencia Magnasonic MBW-100;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la vigente legislación que afecta al producto cuya homologación solicita;

Resultando que el Laboratorio de Ensayos e Investigaciones Industriales L.J. Torrontegui, mediante dictamen técnico número 86.237-2-E y la Entidad colaboradora de la Administración «Sener, Técnica Industrial y Naval, Sociedad Anónima», por certificado clave PI-8662, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2379/1985, de 20 de noviembre, que establece la sujeción a especificaciones técnicas de los aparatos receptores de televisión y su homologación;

Esta Dirección de Administración Industrial, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 275/1986, de 25 de noviembre, sobre calidad y seguridad industrial, ha acordado homologar el citado producto con la contraseña provisional de homologación GTV 0001P, disponiendo asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del 16 de noviembre de 1989. La citada contraseña provisional de homologación es válida a todos los efectos y su carácter provisional finalizará en el momento en que el Ministerio de Industria y Energía indique su conformidad y la contraseña definitiva.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada a tenor de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el ilustrísimo señor Viceconsejero de Administración de Industria y Comercio y Reestructuración en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su recepción.

La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Vitoria-Gasteiz, 16 de noviembre de 1987.-El Director, Pedro Ruiz de Alegría Rogel.